



DIPUTACIÓN DE BURGOS

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO
Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS

NOVEDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO LEY 17/2020 DE 5 DE MAYO

Se ha publicado en el BOE núm. 123, de 6 de mayo de 2020, el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Aparte de su objeto principal (las medidas de apoyo al sector cultural), acuerda:

1. El **levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación pública**, permitiendo su continuación y el **inicio de nuevos procedimientos de licitación**, siempre que se tramiten electrónicamente.
2. La modificación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, con la intención declarada de **completar y aclarar las medidas de suspensión e indemnización de los contratos en ejecución**.
3. Matizar el **régimen de los encargos a medios propios personificados por parte de entidades públicas que no son poder adjudicador**.
4. Medidas especiales para los **contratos públicos de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos**.

1.- CONTINUACIÓN E INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SUSPENDIDOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El RD-ley 17/2020 **levanta la suspensión de las licitaciones públicas** posibilitando su continuación, **así como el inicio de nuevas licitaciones**, incluido el régimen de los recursos especiales que sea de aplicación, siempre y cuando su **tramitación se realice por medios electrónicos**.

Así se expresa la **Disposición adicional octava**:

Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma.

“... se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público (...) siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.”

2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL RD-LEY 8/2020

La Disposición final novena del RD-ley 17/2020 modifica el artículo 34 del RD-ley 8/2020 en los siguientes aspectos:



DIPUTACIÓN DE BURGOS

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO
Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS

1. Permite que las indemnizaciones se vayan abonando como anticipos a cuenta, sin esperar a que termine todo el período de suspensión, en los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva. A tal fin, se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 34, con la siguiente redacción:

«En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público».

Se opta por la modalidad de los anticipos a cuenta, introduciendo el concepto indeterminado de «importe estimado de la indemnización», y disponiendo que se descontará de la liquidación del contrato. Además, se posibilita que el órgano de contratación exija que esos anticipos sean garantizados por el contratista, haciéndole incurrir en gastos de aseguramiento, lo cual puede resultar contradictorio dado que el objetivo debería ser el de ayudar a la liquidez de las empresas, en sintonía con los fines expresados en el preámbulo del RD-ley 8/2020

2. En segundo lugar, se introduce una precisión en lo relativo a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios. El apartado 4 del artículo 34 decía que el concesionario tendría derecho “*al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato*” cuando “*el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato*” como consecuencia de la situación “*creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.*”

A dicho apartado 4 del artículo 34 se le añade un nuevo inciso, redactándolo como sigue:

*«La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y **únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad**».*

3. Por último, se añade un párrafo al apartado 7 del artículo 34 para aclarar «el ámbito de aplicación, incluyendo los contratos actualmente vigentes celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego».

Párrafo adicional:

«También tendrán la consideración de “contratos públicos” los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean



DIPUTACIÓN DE BURGOS

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO
Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS

complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.”

3.- MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS DE ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE PODER ADJUDICADOR

El RD-ley 17/2020 introduce algunas modificaciones en el artículo 33 de la LCSP 9/2017, en lo referido a los encargos a medios propios conferidos por entidades públicas que no sean poderes adjudicadores (las ENPA regidas por el Título II del Libro Tercero, artículos 321 y 322).

En este sentido, la modificación pretende aclarar que «el requisito del control exigido para la consideración de un medio propio personificado respecto de una [ENPA] se remite al previsto para los poderes adjudicadores; y se precisa el régimen aplicable a los encargos horizontales, es decir, los casos en que una entidad del Sector Público estatal de las características indicadas realice un encargo a otra del mismo sector, controladas ambas, directa o indirectamente, por una misma entidad de dicho sector, así como el régimen de la compensación a percibir en estos casos por la entidad que reciba el encargo».

La modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 33 LCSP es la siguiente:

2. *Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:*

- a) *Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, en el sentido del artículo 32.2.a), primer y segundo párrafos de esta Ley, sobre el ente destinatario del mismo.*
- b) *Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.*
- c) *Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras*



DIPUTACIÓN DE BURGOS

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO
Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS

personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que una entidad del Sector Público estatal realice un encargo a otra del mismo sector, siempre que la entidad que realiza el encargo y la que lo reciba estén controladas, directa o indirectamente, por la misma entidad de dicho sector y, además, la totalidad del capital social o patrimonio de la entidad destinataria del encargo sea de titularidad pública. En este supuesto, el requisito del apartado 2.c) anterior, cuya acreditación deberá reflejarse en la forma dispuesta en él, se entenderá cumplido por referencia al conjunto de actividades que se hagan en el ejercicio de los cometidos que le hayan sido confiados por la entidad que realiza el encargo, por la entidad que controla directa o indirectamente tanto a la entidad que realiza el encargo como a la que lo recibe, así como por cualquier otra entidad también controlada directa o indirectamente por la anterior. En estos casos, la compensación a percibir por la entidad que reciba el encargo deberá ser aprobada por la entidad pública que controla a la entidad que realiza el encargo y a la que lo recibe, debiendo adecuarse dicha compensación y las demás condiciones del encargo a las generales del mercado de forma que no se distorsione la libre competencia.

La posibilidad que establece el párrafo anterior también podrá ser utilizada por las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas dentro de cada uno sus respectivos sectores públicos.

4.- MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA Y DE ESPECTÁCULOS SUSPENDIDOS O RESUELTOS

Por último se adoptan ciertas medidas en relación con los contratos públicos de interpretación artística y de espectáculos que, con motivo del COVID-19, han sido objeto de suspensión o resolución.

En este sentido, el artículo 4 del RD-ley 17/2020 se puede resumir de la siguiente manera:

- Se aplica a los **contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros**, que se vean afectados por el COVID-19 o las medidas para combatirlo.
- Se aplica en los contratos de **todas las entidades del sector público**.
- En los casos en los que se acuerde la **modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, se podrá abonar al contratista hasta**



DIPUTACIÓN DE BURGOS

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO
Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS

un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio. Este anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía.

- En los casos en los que se produzca la **resolución de estos contratos**, por la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados (LCSP art. 211.1.g), cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205, **en lugar de la indemnización del 3 % del precio del contrato que se establece en el artículo 213.4 LCSP, se podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 % del precio del contrato.**